

LEY DE ATENCIÓN PRIORITARIA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN EL DISTRITO FEDERAL

Ley publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 17 de septiembre de 2013.

Última reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 12 de febrero de 2018

TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público, interés social y observancia general en el Distrito Federal, y tienen por objeto normar las medidas y acciones que garanticen a las personas con discapacidad y en situación de vulnerabilidad, la atención prioritaria en los trámites y servicios que presta la Administración Pública del Distrito Federal.

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. Ley.- Ley de Atención Prioritaria para las Personas con Discapacidad y en situación de Vulnerabilidad en el Distrito Federal;¹

II. Reglamento.- El Reglamento de la Ley de Atención Prioritaria para las Personas con Discapacidad y en situación de Vulnerabilidad en el Distrito Federal;²

III. Personas con discapacidad.- Todo ser humano que padece temporal o permanentemente una disminución en sus facultades físicas, mentales o sensoriales que le impide realizar una actividad normal.³

III (SIC). Personas en situación de vulnerabilidad.-⁴

a) Adultos Mayores de 60 años;⁵

b) Madres con hijas e hijos menores de 5 años;⁶

¹ Reformado GOCDMX 05 de Octubre de 2017

² Reformado GOCDMX 05 de Octubre de 2017

³ Reformado GOCDMX 05 de Octubre de 2017

⁴ Reformado GOCDMX 05 de Octubre de 2017

⁵ Reformado GOCDMX 05 de Octubre de 2017

⁶ Reformado GOCDMX 05 de Octubre de 2017

- c) Mujeres embarazadas;⁷
- d) Mujeres jefas de familia; y⁸
- e) Personas pertenecientes a las comunidades indígenas.⁹

IV.- Secretaría.- Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal;

V.- Trámites y Servicios Públicos.- Los realizados o prestados por Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Órganos Político Administrativos de la Administración Pública del Distrito Federal;

VI.- Trámites y Servicios Privados.- Los realizados o prestados por los particulares sean personas físicas o morales;

VII.- Catalogo Único de Servicios: Listado de los servicios y trámites que se realizan en cada una de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, relacionados con la materia de esta Ley.

Artículo 3.- Para el acceso a la atención prioritaria en la realización de trámites y la prestación de servicios, la Secretaría expedirá una credencial en los módulos que se instalen para tal efecto, siempre y cuando los solicitantes cumplan con los requisitos que se señalen en la presente Ley y en su Reglamento.

Artículo 4.- La Secretaría realizará campañas de difusión y hará del conocimiento público la ubicación de los módulos, así como los días y horarios de atención.

Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Órganos Político-Administrativos y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, deberán colocar en un lugar visible el aviso de atención prioritaria.

TITULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

DE LA ATENCIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5.- Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Órganos Político Administrativos y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, se encuentran obligadas a brindar atención prioritaria y de acceso inmediato, con trato digno, respetuoso y no discriminatorio, contando con espacios de fácil acceso

⁷ Reformado GOCDMX 05 de Octubre de 2017

⁸ Reformado GOCDMX 05 de Octubre de 2017

⁹ Adicionado GOCCDMX 05 de Octubre de 2017

y confortables, así como con personal específico y capacitado para su atención, para la realización de trámites y la prestación de servicios a personas con discapacidad y en situación de vulnerabilidad¹⁰

Artículo 6.- La atención prioritaria se otorgará en los trámites y servicios que de manera enunciativa más no limitativa se señalen en el Catálogo Único de Servicios, que será publicado anualmente por la Secretaría, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Artículo 7.- A fin de que las personas con discapacidad y en situación de vulnerabilidad tengan la seguridad de la atención prioritaria al realizar trámites y solicitud de servicios, se instalará una línea telefónica y una página de internet en cada Dependencia, Órgano Desconcentrado y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, a través de la cual de manera inmediata podrán reportar cualquier incumplimiento al presente ordenamiento.

Artículo 8.- Los servidores públicos están obligados a dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley, quedando sujetos al procedimiento que derive de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos, en caso de incumplimiento.

CAPÍTULO II

DE LA ATENCIÓN POR PERSONAS FÍSICAS O MORALES DE CARÁCTER PRIVADO

Artículo 9.- Las personas físicas o morales que presten servicios de carácter privado en el Distrito Federal, podrán sumarse a las disposiciones establecidas en la presente Ley, a través de convenios celebrados con el Gobierno del Distrito Federal por conducto de la Secretaría, en el que se establezcan los servicios y trámites brindados a personas con discapacidad y en situación de vulnerabilidad.

Artículo 10.- En los convenios que se celebren entre las personas físicas o morales y la Secretaría, para el otorgamiento de atención prioritaria en los trámites y servicios, de carácter privado, se describirán los compromisos de los particulares a favor de las personas con discapacidad y en situación de vulnerabilidad, que a continuación se indican:

I.- Dar atención y acceso inmediato, con trato digno, respetuoso y no discriminatorio;

II.- Contar con espacios de fácil acceso y confortables;

III.- Designar personal específico para su atención; y

¹⁰ Reforma publicada en la GOCDMX el 12 de febrero de 2018

IV.- Otorgar precios y tarifas preferentes.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO DE LA CREDENCIAL

Artículo 11.- Para el cumplimiento de la presente Ley y con el objetivo de garantizar a las personas con discapacidad y en situación de vulnerabilidad una atención prioritaria en la realización de todos los trámites y la prestación de los servicios públicos, la Secretaría expedirá y entregará a los interesados, una credencial que contará con fotografía y nombre completo del interesado, situación de vulnerabilidad o discapacidad en el que se encuentre, así como la vigencia de la misma.

Artículo 13 (SIC).- La credencial será intransferible y se entregará el mismo día que se solicite en los módulos que al efecto se instalen. Para su otorgamiento se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I.- Las mujeres jefas de familia, embarazadas y/o con hijos menores de 5 años, deberán presentar:

- a).- Identificación Oficial; y en su caso,
- b).- Copia certificada del acta de nacimiento de sus hijas o hijos; ó
- c).- Certificado médico de gravidez.

II.- Los adultos mayores de 60 años, deberán presentar:

- a).- Identificación Oficial;
- b).- Copia certificada del acta de nacimiento.

III.- Las personas con discapacidad, deberán presentar:

- a).- Identificación Oficial;
- b).- Constancia médica o Dictamen que dé cuenta de su discapacidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TERCERO. Se asignarán los recursos suficientes a la Secretaría para la aplicación y cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, para su conocimiento y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO 12 DE FEBRERO DE 2018 ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, para su conocimiento y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.